



RAMA JUDICIAL

Sentencia de 2ª instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela
Demandante	SUNNY GRIMALDO RIVERA
Demandados	BANCOOMEVA S.A; DATACRÉDITO y OTROS.
Radicado	05-001 43 03 001 2021 00105 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda [5002]
Providencia	Sentencia 0159
Tema	Habeas Data
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante SUNNY GRIMALDO RIVERA frente al fallo pronunciado el día 26 de mayo de 2021 por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, como definición de la primera instancia del trámite preferente de ACCION DE TUTELA que ella misma promovió convocando como accionadas a BANCOOMEVA S.A; DATACRÉDITO (EXPERIAN COMPUTEC S.A.); CIFIN (TRANSUNIÓN); Y DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCOOMEVA S.A., proveído que en su parte conclusiva dispuso lo que a continuación se transcribe, con lo que resultó negado parcialmente el amparo solicitado:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **SUNNY GRIMALDO RIVERA**, identificada con la C.C. 43.046.699, conculcado por **BANCOOMEVA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

“SEGUNDO: ORDENAR a **BANCOOMEVA S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, **notifique la respuesta** a la señora **SUNNY GRIMALDO RIVERA**, sobre lo solicitado en el derecho de petición radicado el 24 de noviembre de 2021, sin perjuicio del sentido de la respuesta (sentencia T-667 de 2011 y sentencia C-951 de 2014).

TERCERO: ORDENAR al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCOOMEVA S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, **notifique la respuesta** a la señora **SUNNY GRIMALDO RIVERA**, sobre lo solicitado en el derecho de petición radicado el 24 de marzo de 2021, indicando el estado de trámite de la queja, sin perjuicio del sentido de la respuesta (sentencia T-667 de 2011 y sentencia C-951 de 2014).

“CUARTO: Desvincular de la presente acción, a las centrales de riesgos **DATACRÉDITO (EXPERIAN COMPUTEC S.A.); CIFIN (Transunión); y PROCRÉDITO**, por no hallar incursión de su parte en la vulneración de los derechos de la afectada.

“QUINTO: NOTIFICAR tanto al accionante como a la accionada, el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por

desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar derechos fundamentales.

“SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada

ANTECEDENTES:

Actuando para sus propios intereses la señora SUNNY GRIMALDO RIVERA dedujo solicitud de tutela el día 12 de mayo de 2021, convocando como sujetos pasivos a las mentadas entidades, reclamando amparo para sus derechos fundamentales al hábeas data de que tratan los artículos 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política y la Ley 1266 de 2008, derecho de petición, debido proceso, defensa, honra, según la siguiente exposición de motivos:

La actora dijo acudir a la acción de tutela en procura de que las entidades accionadas se pronuncien debidamente, en termino y sin presentar respuestas dilatorias, respecto a las siguientes peticiones que formuló, en las fechas 24 de noviembre de 2020 a Bancoomeva, 10 de febrero de 2021 a Bancoomeva (Defensor del consumidor financiero), el 19 de marzo de 2021 a Bancoomeva (Defensor del consumidor financiero), ya que considera que no se encuentra satisfecho su derecho, al mismo tiempo que se han visto vulnerados sus otros derechos como son Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia y Debido Proceso.

El escrito de peticiones que en realidad fue uno solo retransmitido, se dijo, contenía este petitum:

“1. Solicito respetuosamente ante ustedes se requiera a las entidades nombradas anteriormente e inicie la respectiva investigación para que informen a su entidad lo siguiente y dentro del término dado por la Ley 1266 de 2008;

a) Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que me encontraba en deuda con su entidad.

b) Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008;

“La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”

c) Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.

d) Solicito se informe si en algún momento incurrí en mora, con la fecha exacta.

- e) Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas.
- f) Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)
- g) De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.
- h) Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.
- i) Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.
- j) Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

En el entendido de los parámetros anteriormente mencionados me permito solicitar la copia del documento soporte del correo certificado con entrega exitosa.

- k) Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos.
 - l) Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.
 - m) Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.
 - n) Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.
 - o) Solicito que se me informe bajo que parámetros se están divulgando mis datos personales a otra entidad y compartiendo títulos valor sin mi autorización.
- Artículo 630. Prohibiciones al tenor de cambio en la forma de circulación de un título valor. El tenedor de un título-valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.*
- p) Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.

2. Solicito respetuosamente se entregue el informe de los reportes de los últimos 10 años de reportes negativos y positivos con el fin de precisar las fechas exactas en las cuales incurri en mora.
3. Se requiera a las entidades con el fin de que entreguen el documento de autorización de los datos.
4. Se informe cual es el área especial de atención de peticiones y/o reclamos, cual es la publicidad que realizan sobre este.
5. Informe el sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
6. Se informe cual es la capacitación que se realiza a los operadores, con el fin de conocer si se conocen los parámetros legales y constitucionales, los cuales dan fundamento a la presente petición.
7. Solicito que los presentes datos que aporte en estos documentos sean tratados única y exclusivamente con fines del o de los presentes procesos, y de ninguna forma sean usados con fines comerciales y mucho menos para realizar cualquier cobro.

Por ese mismo escrito se sabe que la accionante le expresó a las entidades accionadas que presenta reporte negativo emitido por la entidad BANCOOMEVA; que entró en mora en el pago de las obligaciones, motivo por el cual fue reportada de forma negativa en centrales; que la totalidad de la factura adeudada a BANCOOMEVA fue cancelada y a la fecha se encuentra al día por todo concepto; que a la fecha se encuentra al día con la entidad y no tiene saldos pendientes por pagar; que presenta reporte negativo en centrales de información que es lo que la motivó a solicitar el amparo de derecho al olvido para que la entidad se sirva proceder con la eliminación de dicho reporte negativo en amparo al derecho constitucional, al buen nombre y al derecho a la oportunidad; que nunca recibió notificación previa al reporte; que a la fecha son muchos los perjuicios que tiene debido al reporte realizado por la entidad; que si bien es cierto que la normas establecen que debe estar el doble del tiempo de la mora, como castigo en el reporte en las centrales de riesgo, también es cierto que la honorable corte constitucional reguló tal situación y la misma establece en la sentencia **T-277/15, que:** con el fin de no causar un daño en la imagen y honra de las personas, así como las mismas actualizan su información financiera cancelando las deudas, así mismo se deberá actualizar la información de forma positiva de las mismas en las bases de datos correspondientes; que es por ello que procedió a realizar el pago de sus obligaciones con la entidad BANCOOMEVA.

El juzgado del conocimiento en primea instancia le dio curso a la acción de tutela, con el auto de mayo 12 de 2021 admitiéndola en contra de en contra de BANCOOMEVA S.A.; DATACRÉDITO (EXPERIAN COMPUTEC S.A.); CIFIN (Transunión); Y DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCOOMEVA S.A. y vinculando oficiosamente a FENALCO

ANTIOQUIA PROCREDITO, concediendo el término de dos días a las entidades accionadas para que hiciera su pronunciamiento al respecto.

Obtenidas las respuestas de las entidades accionadas a las que aludió la parte considerativa del fallo que se revisa, la juez a-quo finiquitó la instancia con esa sentencia impugnada en la que se consideró con apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al buen nombre, el derecho de petición, sobre el alcance del derecho de habeas data y sobre la caducidad del dato financiero negativo que, a pesar de que la accionada BANCOOMEVA argumenta que brindó respuesta a la accionante el día 24 de marzo de 2021, lo cierto es que de los documentos que reposan en el expediente se observa que la misma data del 19 de abril de 2021; que por otro lado la respuesta fue remitida al correo electrónico corjuridicas1@gmail.com y los correos que aportó la accionante son los siguientes: asesoriaslonos@gmail.com y alejolondono0424@gmail.com, por lo que no se acredita que la parte actora hubiese tenido conocimiento de la respuesta; que según lo obrante a folios 3 y 10 del documento 6, se hace referencia a otro destinatario, y que se puede concluir que no pertenece a las direcciones indicadas por la accionante.

De otro lado advirtió que la respuesta presentada al Despacho en la contestación de la solicitud de amparo por la entidad accionada, a la solicitud presentada por la parte actora, la misma resuelve de manera clara, concreta y de fondo la solicitud en discusión, sin perjuicio del sentido de la respuesta; pero que teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición, no radica únicamente en que se emita una respuesta, sino que la misma sea puesta en conocimiento del interesado, se hacía imperiosa la protección del derecho fundamental de petición de la señora SUNNY GRIMALDO RIVERA, por hallarse quebrantado; y que en consecuencia, en los términos indicados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no hallándose acreditado que la accionante haya tenido conocimiento de la respuesta brindada por la entidad accionada, se debía ordenar a BANCOOMEVA S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, notificara la respuesta a la señora SUNNY GRIMALDO RIVERA, sobre lo solicitado en el derecho de petición radicado el 24 de noviembre de 2021, sin perjuicio del sentido de la respuesta (sentencia T-667 de 2011 y sentencia C-951 de 2014).

En lo referente a las peticiones de fechas 10 de febrero de 2021 y 19 de marzo de 2021, expresó que según los documentos aportados por la accionante, las mismas fueron elevadas ante el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCOOMEVA S.A.; no obstante,

estar dirigidas a BANCOOMEVA S.A.; que cabe resaltar que, vista la respuesta emitida por BANCOOMEVA S.A., dichas entidades son independientes y cumplen funciones diferentes; que el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCOOMEVA S.A indicó que, admitió el día 24 de marzo de 2021 la reclamación interpuesta por la accionante bajo el radicado número 2021-1445, la cual se encuentra actualmente en trámite y sobre la cual se generó una solicitud a Bancoomeva S.A., con el fin de que ampliara sus aclaraciones con relación a la reclamación interpuesta, razón por la cual, señaló que se encuentran esperando dicha respuesta; que así mismo, manifestó que, ha actuado de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 que reglamentó el procedimiento de la Defensoría del Consumidor Financiero, desarrollando el mandato dado por el legislador mediante artículo previamente expuesto de la Ley 1328 de 2009; que sin embargo, no existe constancia dentro del expediente que demuestre que, el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCOOMEVA S.A, haya notificado a la parte accionante de la admisión de la queja, tal y como lo señala la normatividad antes señalada y que en consecuencia, en los términos indicados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no hallándose acreditado que el accionante haya tenido conocimiento de la respuesta brindada por la entidad accionada, se ordenaría al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCOOMEVA S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esa sentencia, notificara la respuesta a la señora SUNNY GRIMALDO RIVERA, sobre lo solicitado en el derecho de petición radicado el 24 de marzo de 2021, indicando el estado de trámite de la queja, sin perjuicio del sentido de la respuesta (sentencia T-667 de 2011 y sentencia C-951 de 2014).

Finalmente, el juzgado de conocimiento quiso advertir que respecto a las demás accionadas no se advierte de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante todo en consideración a la información obtenida y según la cual se sabe lo siguiente:

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente y en este caso tiene reporte según el cual respecto a las obligaciones No. N11293607 y N22295201 adquiridas por la accionante con BANCOOMEVA S.A. incurrió en mora durante 47 meses, canceló las obligaciones en ABRIL DE 2019 y según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en ABRIL DE 2023, a lo que agregó que esa entidad, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a la eliminación de este dato, pues que los operadores de información tienen la obligación de circular información veraz

completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO; ésta entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente

- La entidad accionada no se encuentra Afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a esa entidad

Contra el fallo que devino de esas consideraciones la accionante impugnó en tiempo en estos términos casi imperceptibles para la sustentación del recurso que exige expresar los motivos concretos de la inconformidad:

“No solo se vulnera el derecho de petición sino también al Habeas data; en las solicitudes hechas a la entidad y a la defensoría, hoy por fin me dieron respuesta gracias al fallo, en la respuesta por parte de Bancoomeva puedo ver que el primer reporte negativo hecho en centrales fue en JUNIO DE 2012, pero vemos que la carta de la notificación fue hecha el 1 DE JULIO DE 2012, quiere decir que no fue recibida 20 días antes, otro punto es que la GUIA dice "bajo puerta" señalado, esto no es ninguna firma, no demuestra ser recibido por nadie, y también se evidencia que la fecha de la supuesta entrega fue el 13 DE JULIO DE 2012, es decir que la carta fue hecha un día después del reporte, y la carta fue supuestamente entregada 13 días DESPUÉS. Vamos a poner un caso hipotético en donde el reporte haya sido en JULIO DE 2012, si la notificación "llego" el 13 DE JULIO DE 2012, y contamos hasta el 31 (que son los días que tiene julio), sería un reporte hecho 18 días después, quiere decir que por donde lo analicemos, el reporte fue hecho de forma irregular. Muy respetuosamente me permito solicitar impugnación.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene, por lo que ciertamente se impone decidir y así se hará con fundamento en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que resulten **vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Lo que se debate.

2.1 La actora consideró que la entidad accionada le violaba o le amenazaba sus derechos fundamentales concretamente porque no había dado respuesta a la petición que le realizó en torno a un reporte negativo que le hizo ante las centrales de riesgo y ahora con su impugnación porque le hizo ese reporte negativo sin la observancia del término de notificación que debió hacerle 20 días antes.

2.2- De parte de la entidad accionada BANCOOMEVA se tiene que al respecto emitió la información que le ordenó el fallo de primera instancia como se colige de los mismos términos de la impugnación que presentó la accionante con lo que su inconformidad se refiere ahora al trámite del reporte.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela o el amparo solicitado y si por ello debe revocarse la decisión censurada por hallarse que la accionada ha vulnerado uno cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-164 de 2010 que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir. Concretamente si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada o si es del caso confirmar la sentencia que se revisa como ya está dicho.

Sobre el tema en general que ocupa la atención, así se expresó la máxima autoridad en materia constitucional:

“4. El derecho fundamental al *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia

“4.1. La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

*“El *habeas data* confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”¹²¹*

“Así, la Corte ha expresado que el *habeas data* supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.¹³¹

“De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”^[4]

“Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

“En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “*recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.*”^[5] Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “*la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.*”^[6]

“4.2 Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.*” En efecto, el artículo 4º de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. *La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*

b) **Principio de finalidad.** *La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;*

d) **Principio de temporalidad de la información.** *La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;*

g) **Principio de confidencialidad.** *Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.”*
(Subrayado fuera de texto)

“Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *habeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos,

(ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

“5. Límite temporal del dato negativo. Reiteración de jurisprudencia

“5.1 La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a *“una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.”*

“Así, concluyó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.”*

“A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

- (i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.
- (ii) Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.
- (iii) Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.
- (iv) Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.

“De igual forma, en dicha sentencia la Corte sostuvo que si iniciado el proceso ejecutivo, el demandado presentaba excepciones encaminadas a demostrar la extinción de la obligación diferentes a la de prescripción, y ellas prosperaban, el reporte negativo debía eliminarse inmediatamente. En cambio, si prosperaba la excepción de prescripción, se indicó que el reporte debía permanecer, pues no se había verificado el pago y se trataba de una sentencia judicial, de público conocimiento.^[7]

“5.2 Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que *“ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*^[8]

“Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que *“sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de “justicia privada” (...) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.”*^[9]

“Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.^[10]

“Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que esta Corporación le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el *hábeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

“Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

“En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.”

“Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”

“Considerando constitucionalmente inadmisibles que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”*

Lo dicho muestra que en efecto el objeto social de las empresas que registran centrales de riesgo es el de recopilar información suministrada por los suscriptores con la finalidad de tener base de datos utilizada por la actividad crediticia, tendiente a consolidar la confianza y la protección del ahorro público, por lo que ni sancionan, ni determinan aprobación de créditos, ya que esto es de absoluta disponibilidad de las entidades crediticias o encargadas de establecer requisitos para ello y lo importante es que la información que **brinden sea actualizada y veraz**, lo cual, para el caso, es un argumento que no entra en contradicción.

Partiendo de allí la respuesta que ahora ha obtenido la accionante, a satisfacción, y que fue dada por la entidad accionada BANCOOMEVA en acatamiento a la sentencia impugnada RATIFICA claramente que NO existe discordancia con el REPORTE NEGATIVO que pueda existir por lo que poco o nada interesa que se hubiese inobservado el término para notificar a la accionante que tal reporte se enviaría a las centrales de riesgo frente a su inocultable conducta de morosidad.

Desde luego que mal podría ordenarse a la entidad accionada que demuestre que antes del reporte negativo cumplió con esperar el término de los 20 días al que se refiere el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 porque ello no es el objeto de esta acción ni en estricto sentido puede decirse que ello desconoce el derecho fundamental al hábeas data ya que la información no está recopilada de manera ilegal, sin perjuicio de otras acciones a las que pueda dar lugar la incuria de las entidades accionadas.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente...

DECISIÓN:

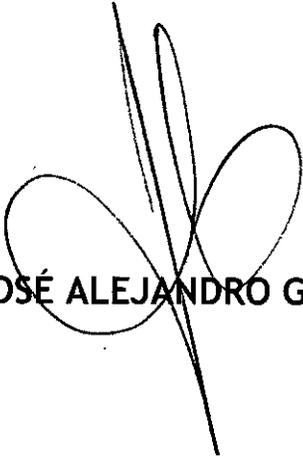
- 1.- **CONFIRMAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio.
- 2.- **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes.

3.- **DISPONER** que lo decidido se comunique igualmente al JUZGADO DEL CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA.

4.- **ORDENAR** que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519 y especialmente el ACUERDO PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos conforme a los cuales se encuentra regulada la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 114
Medellín, a/m/d: 2021-07-21*

*Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.*